



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 47139

06/05/26 13:17

262677-40E105T117AL06

Sistema de Control de Asuntos

Santiago de Querétaro, Qro., a 6 de mayo de 2026  
ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
Presente.-

**DIPUTADA ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA**, coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable Representación popular la **“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO”** conforme a lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas, que se encuentren dentro del Estado Mexicano, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Igualmente, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; dispositivo constitucional en el cual se contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva el cual consiste el derecho público subjetivo que toda

Av. Fray Luis de León No. 2920.  
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.  
Santiago de Querétaro, Qro.

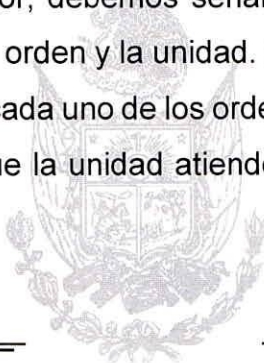


persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, para los efectos del objeto de la presente iniciativa, tenemos que el Principio del Efecto Útil de las sentencias el cual se materializa como una herramienta que **busca garantizar que las decisiones judiciales tengan una aplicación práctica, real y efectiva**, evitando interpretaciones que vuelvan inoperante o inútil lo decidido. Asegura que la sentencia no sea meramente formal, sino que cumpla con su propósito protector, especialmente en la defensa de derechos.

En esta línea de argumentación, los dispositivos de orden Constitucional antes invocado, implican un importante reto no solo para la actividad jurisdiccional, sino también para la actividad legislativa, toda vez que es el Poder Legislativo el que, en su función legislativa, debe de concebir y atender como parte de un sistema jurídico a cada una de las leyes que son aprobadas o reformadas, evitando en todo momento el producir o establecer disposiciones por capricho o sin justificación alguna, además de garantizar que, en caso de una disputa jurisdiccional, se respete y atienda a los principios de tutela judicial efectiva así como el de **efecto útil** de las mismas; lo cual guarda especial relación con los llamados sistemas jurídicos como forma de correlación y coherencia del orden jurídico de un estado.

A fin de poner en contexto lo anterior, debemos señalar que un sistema jurídico se basa primordialmente en dos principios: el orden y la unidad. El orden se refiere a la coherencia o correlación que deben tener todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos (especializados por naturaleza) entre sí, mientras que la unidad atiende a que los ordenamientos jurídicos





individuales se sustentan en principios básicos que dan pie a la funcionalidad de cada uno de dichos ordenamientos jurídicos individuales o especializados.

En ese tenor, si bien existen diversas disposiciones jurídicas especializadas como lo son el Código Penal, Código Civil, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público, entre otros, los mismos guardan relación entre sí, de modo que no resulta viable la existencia de disposiciones jurídicas contradictorias entre ellas mismas o bien que afecten su funcionalidad, sino que todo el **orden jurídico vigente debe complementarse desde su área de especialización bajo los principios sobre los que descansa el sistema**. De ahí que la tarea legislativa en la actualidad no se limite a establecer leyes sea el construir dicho sistema (derecho vigente) procurando evitar, en la medida de lo posible, las contradicciones y de alcanzar una simplificación axiomática.

Bajo esta tesis, si bien un Sistema Jurídico atiende a una multiplicidad de normas especializadas requiere que la funcionalidad e interacción de las mismas sea recíproca y armónica, puesto que no es entendible ni mucho menos viable que dentro de un mismo sistema jurídico existan leyes que se contrapongan entre sí, puesto que esto materialmente implica que la función de las mismas se vea comprometida impidiendo el acceso a la Tutela Judicial efectiva de la ciudadanía en general. Por ello el proceso legislativo debe atender al estudio de cada una de las normas a fin de poder advertir toda aquella discordancia entre las diversas normas que componen el sistema jurídico y, en su caso, realizar aquellas modificaciones legales que sean pertinentes a fin que en el sistema jurídico cuente con orden y unidad.





En esta tesitura, la labor de los legisladores es profunda y conlleva una gran responsabilidad de análisis y estudio, ya que las iniciativas que sean propuestas nosotros como legisladores, así como las leyes que aprobamos, deben partir siempre de un análisis o de una interpretación sistemática para que el sistema jurídico sea eficaz, debiendo tener especial relevancia el hecho que los trabajos legislativos jamás deben partir de la mera ocurrencia o de caprichos unilaterales, puesto que ello propicia o hace más proclive que las leyes que integran el sistema jurídico puedan tener contradicciones, rompiendo así con la unidad y el orden que deben guardar entre sí.

Conforme a lo señalado con anterioridad, y derivado de diversas quejas por parte de la ciudadanía relativas al servicio de salvamento y arrastre en el estado, y después de un análisis de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, se advierte la existencia de una discrepancia relacionada con el principio de validez de los actos jurídicos así como con la funcionalidad y utilidad de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en la entidad, lo que atenta de forma directa con el principio de tutela jurisdiccional efectiva así como la del efecto útil de las sentencias que se tornan como pilares fundamentales en la aplicación y ejercicio de las normas jurídicas así como de la funcionalidad de los órganos impartidores de justicia en la entidad, particularmente en lo que a los efectos de sus determinaciones se refiere.

Al respecto, y acorde con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, se establece que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aún cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo, lo cual atenta de





forma directa contra el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el efecto útil de una resolución de carácter jurisdiccional.

En efecto, la disposición señalada en el párrafo inmediato anterior es contraria al principio de tutela judicial efectiva así como el de efecto útil de una sentencia, **puesto que limita los efectos de una resolución de carácter jurisdiccional** al establecer que no obstante haberse declarado nula o bien revocado una actuación administrativa, cuyo efecto fue el salvamento, arrastre y depósito de un vehículo, **subsiste obligación del propietario pagar por dichos servicios**; lo cual implica una contradicción ya que no resulta viable bajo ninguna óptica que subsistan las consecuencias jurídicas de un acto que ha sido declarado nulo o revocado por autoridad competente.

A fin de dar claridad a lo anterior, es pertinente señalar que en términos de lo señalado por el artículo 58, fracción IV incisos b) y c) de la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado en tratándose de un procedimiento de esa naturaleza, **la sentencia podrá declarar la nulidad del acto reclamado en cuyo caso se restituirá, al demandante, en el goce de los derechos afectados, además cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante**; es decir que todos aquellos efectos derivados de un acto administrativo que derive en el salvamiento y arrastre de un vehículo, de ser declarado nulo debe tener como consecuencia la inevitable nulidad de los actos derivados de éste, lo que consecuentemente produce el que sea improcedente el pago por dichos conceptos.

En la línea argumentativa anterior, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación a través de Tribunales Colegiados que se encuentran en la entidad han establecido la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Servicios





Auxiliares del Transporte Público del Estado, al establecer en diversos criterios<sup>1</sup> que dicha porción normativa violenta el principio de Tutela Judicial Efectiva y por consiguiente al de Efecto Útil de las Sentencias, mismo que, en términos de lo señalado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desarrolla a través de tres etapas :

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

---

<sup>1</sup> SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO); SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO); SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL IMPEDIR LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD EROGADA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DE DEPÓSITO A QUIEN OBTUVO LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA NO EXENTA AL INTERESADO DEL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO, CUANDO EL ACTO QUE LOS GENERÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO A UNA JUSTICIA COMPLETA; SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO; SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO EXENTAR AL USUARIO DEL PAGO POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS MOTIVÓ SEA REVOCADO O DECLARADO NULO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA; SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).



En este orden de ideas, es el inciso c) es el que guarda especial relación con lo aquí argumentado, puesto que la eficacia de la ejecución de una sentencia de nulidad debe poder producir efectos en el mundo fáctico y no constreñirse a un mero documento que no pueda surtir efecto alguno más que el de reconocimiento; esto es que al haberse declarado nula un acta de infracción (donde se impuso la infracción, se ordenó su envío al depósito para la guarda del vehículo), ello tiene por consecuencia que todo lo demás quede sin efectos, entre ellos, el pago de la pensión y arrastre, por tanto, el quejoso tiene derecho a la devolución de lo erogado por tal concepto o bien, si no los ha cubierto, a que no tenga que cubrirlos para que le sea devuelto su vehículo.

Conforme con lo señalado con anterioridad, tal y como fue señalado en párrafos anteriores, existe un criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, que deja de manifiesto la inconstitucionalidad señalada, al emitir la Jurisprudencia XXII.3o.A.C. J/1 A de rubro **SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS GENERÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**<sup>2</sup>, en el cual establece la

---

<sup>2</sup> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el referido artículo 40, interpretado sistemáticamente con los artículos 55 y 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro y a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, no contempla una prohibición para que se devuelvan los gastos erogados por los servicios de grúa y depósito vehicular cuando se declara nula la infracción de tránsito, sino que la nulidad implica el derecho a la restitución de tales montos.

Justificación: El mencionado artículo 40 únicamente enuncia los requisitos que deben cumplirse para la entrega del vehículo depositado, pero no establece una prohibición para que declarada la nulidad de la infracción que originó la retención y los servicios accesorios (salvamento, arrastre y depósito), se reembolsen los costos de dichos servicios al particular afectado. En este sentido, de la interpretación sistemática de dicho precepto, con los diversos 55 y 58 mencionados (que prevén la constatación del derecho subjetivo y la restitución en el goce de los derechos violados), y conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, se concluye que si se declara la nulidad de la boleta de infracción debe reconocerse el derecho subjetivo del accionante a que se le restituyan los pagos realizados por los servicios de grúa y depósito, al ser una consecuencia directa del acto administrativo declarado nulo. Considerar lo contrario y negar la devolución de estos gastos accesorios u omitir su estudio, implicaría desconocer los efectos restitutorios plenos de la



inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro.

En ese tenor, atendiendo a la existencia de un sistema jurídico en el estado, no es viable la existencia de una contraposición del segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro con la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo del Estado, pues dicha situación implica una falta de coherencia e interrelación del sistema jurídico estatal vulnerando consecuentemente los Principios de Tutela Judicial Efectiva así como el de efecto útil de las sentencia; y atento a la inconstitucionalidad del dispositivo legal antes señalado, resulta necesaria la intervención del Poder Legislativo a fin de realizar las correcciones legales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de procurar el derecho a la Tutela Judicial Efectiva de la ciudadanía y atendiendo a la evidente inconstitucionalidad de la porción normativa señalada en el párrafo anterior, es por lo que se propone reformar el artículo 40 de la Ley multiseñalada, a fin de establecer que la liberación de los vehículos ordenada por autoridad jurisdiccional o administrativa no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, salvo que el hecho o acto generador de la necesidad de la prestación de dichos servicios, sea revocado o declarado nulo.

---

declaración de nulidad, perpetuando las consecuencias económicas de un acto administrativo ilegal y vulnerando los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.





## COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 40.</b> Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.</p> <p>La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, aún cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.</p>	<p><b>Artículo 40.</b> Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.</p> <p>La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, <b>salvo cuando exista resolución firme de autoridad competente que determine la revocación o nulidad del acto que dio origen a la prestación de dichos servicios.</b></p>





En virtud lo anterior, es por lo que sometemos a consideración de esa H. representación popular la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 40 de la Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro, para rezar de la siguiente forma:

**Artículo 40.** Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; y comprobar que pagó los servicios al concesionario de salvamento y arrastre y firmar la documentación que acredite la entrega del vehículo.

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre y los de depósito, ni priva al concesionario de su derecho a cobrarlos, salvo cuando exista resolución firme de autoridad competente que determine la revocación o nulidad del acto que dio origen a la prestación de dichos servicios.





## TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Segundo.-** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.-** Remítase al Titular del Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado para su Publicación en el Periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

## ATENTAMENTE

**DIPUTADA ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA**  
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO

